

Comisión Nacional Constituyente
1954-1959
30
SECC. T.C. Nº 3

PROYECTO DE REFORMA AL TEXTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Convención Nacional Constituyente

S A N C I O N A



Incorpórase en el Capítulo Segundo, de la Primera Parte, el siguiente artículo nuevo:

Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la idoneidad moral. Se considerará que atenta contra el sistema democrático todo funcionario público que cometa delito doloso con pena infamante contra el Estado, quedando inhabilitado a perpetuidad para desempeñarse en el mismo, sin perjuicio de las penas que la ley establezca.

El Presidente y el Vicepresidente de la Nación, los Senadores y Diputados, los magistrados del Poder Judicial, y los funcionarios de los tres poderes, hasta la jerarquía que la ley determine, no podrán desempeñarse en empresas privadas que presten servicios públicos o contraten con el Estado, hasta tres años después de haber cesado.

ANTONIO FRANCISCO CAFIERO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El concepto de idoneidad moral que proponemos como eje de este artículo complementa y da sentido pleno a la mención en el artículo 16 de la Constitución de 1853 del requisito para acceder al cargo público.

Se trata de una demanda unánime de la sociedad ante el preocupante y extendido fenómeno universal de la corrupción estructural, que no solo corroe la moral individual, sino que ataca directamente los fundamentos del sistema social y político. No son ajenas a esta patología democracias aparentemente consolidadas del mundo desarrollado, lo cual duplica la necesidad de encararlo también con un sentido integral. Acertadamente SS Juan Pablo II ha señalado que una democracia sin valores no es una democracia genuina.

En esta línea conceptual se define al funcionario público corrupto como enemigo del sistema democrático, algo más que como un simple delincuente. Desnaturaliza el sentido ético de la vida colectiva, engendra el escepticismo y la desconfianza, y por su posición destacada constituye un arquetipo negativo para la ciudadanía.

La sanción jurídica que debe concretar el rechazo social contra estos actos delictuales de particular gravedad, es ciertamente la inhabilitación a perpetuidad para desempeñarse en el Estado, ya que éste constituye la encarnación de la ética pública.

Idéntico espíritu anima la segunda propuesta de este texto referido a la incompatibilidad posterior del funcionario para desempeñarse en actividades de la esfera privada relacionada con el Estado. Esta disposición se inserta en la práctica política reciente de democracias consolidadas. Sabido es que la función pública dota a quien la ejerce de información y poder susceptibles de ser utilizados en función de intereses particulares. Por tanto, no basta con plantear la incompatibilidad simultánea, sino que también se hace necesario contemplar un lapso razonable que distancie el ejercicio de esa función con la actividad privada ligada al Estado.

Ciertamente, la clase política argentina y los funcionarios del Estado, verán de esta manera reforzada su vocación de servicio a la comunidad, dado que los instrumentos aquí propuestos tienen por motivo esencial prestigiar esas funciones dotándolas de la mayor transparencia.

ANTONIO FRANCISCO CAFERO
CONVENCIONAL CONSTITUYENTE
BUENOS AIRES